



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:**

**MAYELA JACQUELIN MONTOYA VEGA**

**TEMA DEL TRABAJO:**

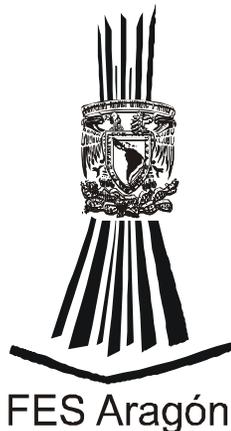
**ANÁLISIS DE LAS PRERROGATIVAS  
CONSTITUCIONALES DE LOS SALARIOS MÍNIMOS EN  
MÉXICO**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE  
TITULACION COLECTIVA”**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**Nezahualcóyotl, Estado de México, 2013.**



**FES Aragón**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ANÁLISIS DE LAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES DE LOS SALARIOS MÍNIMOS EN MÉXICO

|                   |     |
|-------------------|-----|
| ÍNDICE.....       | I   |
| INTRODUCCIÓN..... | III |

## CAPÍTULO 1

### GENERALIDADES DEL TRABAJO EN MÉXICO

|       |                        |    |
|-------|------------------------|----|
| 1.1   | TRABAJO.....           | 1  |
| 1.1.1 | Antecedentes.....      | 1  |
| 1.1.2 | Definición.....        | 4  |
| 1.1.3 | Tipos.....             | 5  |
| 1.2   | EL SALARIO MÍNIMO..... | 7  |
| 1.2.1 | Antecedentes.....      | 7  |
| 1.2.3 | Definición.....        | 8  |
| 1.2.4 | Tipología.....         | 9  |
| 1.2.5 | Deducciones.....       | 10 |

## CAPÍTULO 2

### LINEAMIENTOS JURÍDICOS REGULADORES DEL SALARIO MÍNIMO

|      |   |    |
|------|---|----|
| 2.1. | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<br>ARTÍCULO 123, APARTADO “A”, FRACCIÓN VI, VIII..... | 14 |
| 2.2  | LEY FEDERAL DEL TRABAJO ARTÍCULOS 90-114.....   | 15 |

|     |   |    |
|-----|---|----|
| 2.3 | COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS (CONASAMI)..... | 19 |
|-----|---|----|

### **CAPÍTULO 3**

#### **ANÁLISIS DE LA PERCEPCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL 2013 Y LAS NECESIDADES NORMALES DE UN JEFE DE FAMILIA, QUE REFIERE EL ARTICULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

|     |  |           |
|-----|--|-----------|
| 3.1 | NECESIDADES DE ORDEN MATERIAL, SOCIAL, CULTURAL Y EDUCACIONAL DE LA FAMILIA.....                                   | 27        |
| 3.2 | CUADRO COMPARATIVO DE SALARIOS MÍNIMOS PERCIBIDOS DE 1970 AL 2012 E INFLACIÓN.....                                 | 29        |
| 3.3 | LA VIABILIDAD DE ACTUALIZAR EL MONTO DEL SALARIO MÍNIMO CON RESPECTO A LA CONCORDANCIA DEL NIVEL DE INFLACIÓN..... | 34        |
|     | <b>CONCLUSIONES.....</b>   | <b>36</b> |
|     | <b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>  | <b>38</b> |

## INTRODUCCIÓN

El salario mínimo en México, representa un gran problema al no cumplir con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado “A”, Fracción VI, ya que el mismo debe ser necesario y suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, no sólo del orden material, sino también social, cultural y educacional.

La presente investigación, se denomina “Análisis de las Prerrogativas Constitucionales de los Salarios Mínimos en México”, se estructura en tres capítulos, aplicando en el capítulo 1 el método histórico, ya que en éste se tratan algunos antecedentes, así como la base dogmática en relación a las diferentes fuentes autorales, respecto a los conceptos y definiciones; en el capítulo 2, se utiliza el método sistemático-jurídico, en virtud de que se asimilan diversos preceptos legales ajustables al tema de investigación; en el capítulo 3 se recurre al método analítico, ya que se estudian las diversas percepciones del salario mínimo en relación a los niveles de inflación, los anteriores métodos fueron aplicados a través de una investigación documental basada en fuentes bibliográficas, legislativas, jurisprudenciales, econográficas, y electrónicas, ya que la finalidad de la técnica utilizada, es captar los datos jurídicos de interés para el desarrollo de la referida investigación, contenida en este tipo de documentos.

En la misma, se abordan las generalidades del trabajo en la República Mexicana, sus antecedentes, algunos conceptos de diversos autores, así como los tipos de trabajo que existen en nuestro país, tales como el trabajo por tiempo indeterminado, trabajo por obra o tiempo determinado, trabajo por temporada y trabajo de capacitación inicial o a prueba.

Asimismo, se establecen los antecedentes del salario mínimo, definiciones, tipos de salario como los generales y los profesionales, así como algunas áreas de las que comprenden las zonas geográficas “A” y “B”, además de algunas de las actividades, profesiones u oficios que se encuentran

clasificados en los trabajos profesionales y deducciones que se realizan al mismo.

Por otra parte, se estudian diferentes ordenamientos legales que regulan el tema que se trata, tales como el artículo 123, Apartado "A", Fracción VI, que da origen al análisis de la presente investigación, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 90-116,322, 551, 570-574, ya que en ellos se regulan las características específicas de los salarios mínimos, así como su tipología, deducciones, clasificación, entre otros.

Además, se habla de la integración de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que es el órgano encargado de la fijación de dicho salario y el procedimiento para establecer los mismos y las bases para realizar los estudios que requieren para establecer los salarios mínimos anuales.

También, se analiza la percepción del salario mínimo general vigente en el año 2013, y las necesidades normales de un jefe de familia, como son las del orden material, social, cultural y educacional.

En ese tenor, se presenta un cuadro comparativo de los salarios mínimos percibidos desde 1935, un año posterior a la fijación del primer salario mínimo en México, al 2012, en el que se aprecia, la inflación anual, el Presidente que encuentra a cargo del sexenio, los salarios mínimos por año, su incremento, así como el poder adquisitivo de los pesos mexicanos de acuerdo al período.

Por otra parte, la finalidad de la presente investigación es proponer que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al momento de realizar los estudios necesarios para la fijación del salario, considere el factor económico, en el sentido de que los niveles de inflación y la fijación del salario mínimo sean acorde, pero sobre todo, que la cantidad establecida cumpla con las necesidades materiales, sociales, culturales y educacionales, de un jefe de familia como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPÍTULO 1

### GENERALIDADES DEL TRABAJO EN MÉXICO

#### 1.1 TRABAJO

##### 1.1.1 Antecedentes

En el presente subtema se abordaran algunos datos históricos importantes relacionados con el tema del trabajo en nuestro país, desde sus orígenes, así como una de las etapas histórica con mayores acontecimientos.

Las bases de la estructura del trabajo provienen de referencias antiguas como el código de Hammurabi y la Biblia, pero es en los siglos XIX y XX, cuando aparecen leyes que buscaban protección de los trabajadores, esto como consecuencia del cambio del taller a las fábricas en el continente Europeo, lo que propicio el inicio y la formación del movimiento obrero y la rebelión.<sup>1</sup>

La revolución Industrial tuvo como lugar de origen Inglaterra a mediados del siglo XVIII, en decir, entre los años 1780-1850, lugar en donde se dieron los primeros procesos técnicos de las nuevas formas de trabajo. <sup>2</sup>

Los primeros trabajadores mexicanos sufrieron de injusticias sociales, fueron muchos los momentos emotivos a lo largo de nuestra historia, sin embargo, es dable mencionar los más importantes. Durante el gobierno de Porfirio Díaz (época en la que se presenciaron mayores movimientos de trabajadores), las condiciones de la clase obrera, eran Indebidas, con jornadas de trabajo muy largas, sueldos bajos y sin prestaciones.

---

<sup>1</sup> Vid. El Movimiento Obrero durante el Porfiriato (1877-1911) y la Revolución Mexicana (1910-1920)[enlínea]Disponible[http://www.sntsg.segob.gob.mx/es/Sindicato/El\\_Movimiento\\_Obrero\\_durante\\_el\\_Porfiriato\\_y\\_la\\_Revolucion\\_Mexicana](http://www.sntsg.segob.gob.mx/es/Sindicato/El_Movimiento_Obrero_durante_el_Porfiriato_y_la_Revolucion_Mexicana). Consultada el 17 de febrero del 2013, a las 8:00 horas.

<sup>2</sup> Vid. ESCUDERO , Antonio, La Revolución Industrial, Anaya, España, 1988, p. 33

En agosto de 1877, los obreros de la fábrica La Fama Montañesa, de Tlalpan, piden a la Secretaría de Gobernación que autorice un reglamento interno de trabajo estableciendo la jornada de doce horas, la suspensión del trabajo nocturno, los pagos con vales o mercancía y de los castigos, fijando un servicio gratuito de médico y medicinas por enfermedades contraídas en el trabajo y reajustar los salarios.

El 30 de abril de 1904, Vicente Villada, gobernador del Estado de México, expide una ley relativa a indemnización por accidentes de trabajo. Sin embargo, el 2 de noviembre de 1906, se expide una ley sobre accidentes de trabajo. En contraste los obreros extranjeros ganaban salarios más altos y eran tratados mejor que los mexicanos, la historiografía mexicana registra dos movimientos representativos del periodo, por su importancia y características: la huelga de Cananea, en Sonora y la de Río Blanco, en Veracruz, en 1906 y 1907, respectivamente. <sup>3</sup>

Cabe señalar que cuando los obreros iniciaron las huelgas, el presidente emitió un laudo donde les exigía regresar a sus labores o serían castigados, las acciones contra los indígenas y los obreros provocaron airadas protestas de los opositores al régimen y no sin razón, pues los métodos empleados fueron en extremo rigurosos.

Otro momento importante, es cuando Álvaro Obregón estaba a favor de integrar las conquistas laborales y las demandas agrarias a la Nueva Carta Magna, 200 diputados discutieron las modificaciones en general de la Ley Suprema, la nueva Constitución, fue aprobada el 31 de enero de 1917 y su contenido social la hacía una de las más avanzadas en el mundo, establecía un sistema amplio de garantías democráticas y políticas, con las cuales se normaría una vida institucional más firme para los futuros gobernantes de la República.

---

<sup>3</sup> Vid. El Movimiento Obrero durante el Porfiriato (1877-1911) y la Revolución Mexicana (1910-920) [en línea], *Op. Cit.*

También introdujo una serie de conquistas sociales y garantías individuales que no se habían considerado en ninguna otra Constitución del mundo, en especial los artículos 3, 27, y 123. Se incluyeron las demandas obreras: la jornada máxima de trabajo de 8 horas, el séptimo día de descanso, el salario mínimo y la seguridad social de los trabajadores.

Además, se garantizó el tan deseado derecho a estar sindicalizados y por primera vez en la historia mundial, contuvo el derecho de huelga en una Constitución. Todos estos avances hicieron de la Constitución de 1917 un instrumento jurídico que hacía sentir la fuerza obrera que combatió y murió en los campos de batalla, defendiendo la herencia y asegurando el futuro de los mexicanos.

Aunque desde la época de Madero los ejércitos revolucionarios tuvieron entre sus filas a miles de obreros, el movimiento laboral en México no se desarrolló sino hasta la llegada de Obregón y Calles al poder; la Confederación Regional Obrera Mexicana se convirtió en un elemento básico que tanto Calles como Obregón utilizaron para llegar a un equilibrio político con las fuerzas de los diferentes caudillos militares.

Estas alianzas permitieron a las centrales obreras presionar para lograr mejores condiciones de trabajo y más beneficios salariales, ya que se podía contar con el apoyo político del gobierno para lograr las demandas obreras, la mayor parte de los líderes sindicales de esa época recurrieron a la intimidación, la amenaza y el control de elecciones e incluso el asesinato para lograr mantenerse en sus puestos. Así algunos hicieron grandes fortunas y puestos políticos utilizando a los verdaderos trabajadores. 4

Sin lugar a dudas, el Porfiriato en nuestra historia, es un período de suma importancia para el Derecho laboral, ya que durante ésta etapa, se

---

<sup>4</sup> Vid. CARDOSO, Ciro F., La clase obrera en la Historia de México. De la dictadura Porfirista a los tiempos libertarios, Siglo XXI, México, 1980, p. 15.

observan cambios significativos para las condiciones de trabajo de los empleados, así como en las prestaciones.

### 1.1.2 Definición

El origen etimológico de la palabra trabajo es incierto, diversos autores señalan que proviene del latín *trabs*, *trabis*, que significa traba, pues según se ha considerado por algunos, el trabajo representa un obstáculo o reto para los individuos, pues siempre lleva implícito un esfuerzo determinado. Otros autores ubican la raíz en la palabra laborare o labrare que quiere decir labrar, término relativo a la labranza de la tierra. Otros señalan que la palabra trabajo, proviene del griego *thilbo*, que es un concepto que denota una acción de apretar, oprimir o afligir.<sup>5</sup>

El Diccionario de Derecho Social, Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Relaciones Colectivas Profesionales, lo define como: *“Tarea en relación de dependencia. Luego, de una función sindical el trabajador debe volver al trabajo, y tiene el derecho de conservación del puesto y reanudar su tarea, por lo que negativa a reservar el empleo o a no permitir que el trabajador reanude las tareas, es considerado práctica desleal y contraria a la ética de las relaciones gremiales del trabajo por parte del empleador incumpliente.”*<sup>6</sup>

Por su parte el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, en una de las acepciones lo define como *“Toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”*<sup>7</sup>; para Rafael de Pina, *“trabajo es la actividad humana dirigida a la producción de cosas, materiales o espirituales al cumplimiento de un servicio público o privado.”*<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Trabajo [en línea] Disponible [http://www.diputados.gob.mx/cesop/Comisiones/d\\_trabajo.htm](http://www.diputados.gob.mx/cesop/Comisiones/d_trabajo.htm). Consultada el 15 de marzo del 2013 a las 12:30 horas.

<sup>6</sup> GIOLARDINI, Eduardo et al. CAPÓN FILAS, Rodolfo. Diccionario de Derecho Social, Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Relaciones Colectivas Profesionales, Rubinzal-Culzoni Editores, México, 1991, p. 340.

<sup>7</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo P-Z, Porrúa, México, 2001, p. 3705.

<sup>8</sup> DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 9ª Edición, Porrúa, México, 1980, p 454.

La Ley Federal del trabajo en su artículo 3°, refiere que el trabajo es un derecho y un deber sociales.

De lo anterior, se advierte que trabajo es el esfuerzo físico o intelectual, aplicado a una actividad remunerada. También, se puede decir, que el trabajo es un esfuerzo personal que se utiliza para la producción y comercialización de bienes y/o servicios con un fin económico, este origina un pago en dinero o cualquier otra forma de retribución; además el salario es un derecho contemplado por nuestra Constitución, regulado por normas protectoras, siendo el motor de la economía, indispensable para la sociedad.

### **1.1.3 Tipos**

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 35 al 39 F, contempla el trabajo por tiempo indeterminado, por obra o tiempo determinado, por temporada y de capacitación o a prueba, de los cuales a continuación se hará una breve referencia:

A).-Trabajo por tiempo indeterminado: Es la forma de contrato de trabajo que no tiene un término de finalización, generalmente concluye con la jubilación del trabajador, su renuncia, muerte o despido. Este es el contrato de trabajo general, pues para que se entienda que no es un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, debe ser pactado por escrito por las partes. Siempre se entiende que el contrato es por tiempo indeterminado, salvo prueba en contrario, éste tipo de trabajo tiene su fundamento en el artículo 39 A de la citada Ley.

B).-Trabajo por obra o tiempo determinado: Es aquel tipo de contrato en el que las partes han limitado la duración de los servicios del trabajador. Estos contratos, generalmente son escritos, concluyen con el vencimiento del término prefijado, si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación queda prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia y se regula en el artículo 37 de la Ley Obrera.

C).-Trabajo por temporada: Es aquel en el que las partes, se prestará en épocas del año predeterminadas. Es un contrato que perdura en el tiempo, pero solo en determinados períodos, a causa de la naturaleza de la actividad que se presta, y se contempla en el artículo 39 F de la referida Ley.

D).- Trabajo de capacitación inicial o a prueba: Este tipo de contrato individual de trabajo tiene como objeto que durante la relación laboral, el trabajador adquiera conocimientos y habilidades necesarios para la actividad que va a desempeñar, al respecto la Ley Federal del Trabajo establece:

*Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.*

*La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.*

De acuerdo con lo referido, se desprende que existen diferentes clases de trabajo de acuerdo a las necesidades del patrón, así como a las del trabajador.

## 1.2 EL SALARIO MÍNIMO

### 1.2.1 Antecedentes

México es uno de los países pioneros en materia de salarios mínimos (históricamente), en la Constitución de 1917, en el artículo 123, fracción VI se estableció el salario mínimo, por primera vez en todo el país.

El 6 de septiembre de 1929, siendo Presidente de la República el Emilio Portes Gil, se publicó en el Diario Oficial la reforma de la fracción X del artículo 73 de la Constitución, en la que da facultad al Congreso para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución.

En agosto de 1931, durante la Presidencia de Pascual Ortiz Rubio, se promulgó la Ley Federal del Trabajo. El 1 de enero de 1934, bajo el régimen de Abelardo L. Rodríguez, se fijó el primer salario mínimo de alcance nacional.<sup>9</sup> Se puede decir, que al establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases del salario mínimo, el Derecho Laboral, sufrió un gran cambio y, con ello, limitantes para los empleadores al momento de remunerar sus trabajadores.

Por otra parte la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 84, establecía que el salario: "... es la retribución que debe pagar el trabajador, por virtud del contrato de trabajo."

Asimismo, el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 123, fracción VI, establecía:

*"VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia..."*

---

<sup>9</sup>Vid. Salario mínimo en México. [En línea]. Disponible. [http://www.insyde.org.mx/images/salario\\_minimo\\_en\\_mexico.pdf](http://www.insyde.org.mx/images/salario_minimo_en_mexico.pdf) Consultada el 18 de febrero a las 20:00 horas.

Además, David Josué Aragón Gómez, refiere que: *“En 1933 se reformó el artículo 123 constitucional, en la exposición de motivos se enunciaba que los salarios mínimos vitales sirven para determinar, el nivel de vida mínimo que asegura a los trabajadores, estimándose que de reducirse la vida del trabajos descendería a una condición infrahumana.”*<sup>10</sup>

### 1.2.3 Definición.

Capón, refiere que la palabra salario, proviene del latín salarium <sup>11</sup>, que a su vez derivado de sal, por qué era costumbre antigua dar a los domésticos en pago una cantidad fija de sal.

El salario es la remuneración mínima establecida legalmente, para cada periodo laboral (hora, día o mes), que los empleadores deben pagar a sus trabajadores por sus labores.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo establece:

*Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.*

Por otra parte, el maestro Mario de la Cueva, señala que el salario *“es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa.”*<sup>12</sup>

En pleno siglo XXI, la fijación de los salarios mínimos de acuerdo a los costos y gastos es aún objeto de debate, ya en la práctica trae como consecuencia la explotación laboral y abusos en las relaciones de trabajo, (por

---

<sup>10</sup> ARAGÓN GÓMEZ, David Josué, El anticonstitucional aumento al salario, [En línea]. Disponible en: <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/65/72-10.pdf>. Consultada el 30 de mayo de 2013 a las 6:40 horas.

<sup>11</sup> CAPÓN, Filas Rodolfo *et. al* GIORLANDINI , Eduardo, Diccionario de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Relación Individual de Trabajo, Argentina, Rubinzal, 1987, p. 451.

<sup>12</sup> DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, tercera edición, Porrúa, México, 1975, p. 297.

parte del patrón), muchas de las veces no existe un equilibrio en cuanto al esfuerzo invertido por el trabajador y la remuneración obtenida.

#### 1.2.4 Tipología

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 90, contempla el salario mínimo general el cual es aplicable a varias áreas geográficas que pueden extenderse a una o más entidades federativas, también el salario mínimo aplicable a profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

Natividad Sánchez Tomas, en su sección *diem de die*, refiere que el 23 de noviembre del dos mil doce, el Consejo de Representantes de la CONASAMI, acordó por mayoría de votos unificar el área geográfica B a el área geográfica A, lo que incrementó a los salarios mínimos vigentes del área 2.9%; por lo que el área geográfica C desapareció y ahora se denominara B, la referida resolución se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de noviembre del 2012 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>13</sup>

De acuerdo a la Tabla de Salarios Mínimos Vigentes a partir del 2013, algunos de los trabajos profesionales son los siguientes: “albañilería, boticas, farmacias y droguerías, dependiente(a) de mostrador, buldózer y/o traxcavo, operador(a) de cajero(a) de máquina registradora, cajista de imprenta, cantinero(a) preparador(a) de bebidas, carpintero(a) en fabricación y reparación de muebles, cocinero(a), mayor(a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos, colchones, en fabricación y reparación, entre otros.

Asimismo, el ÁREA GEOGRÁFICA “A” comprende algunos de los siguientes territorios: BAJA CALIFORNIA, todos los municipios del Estado,

---

<sup>13</sup> NATIVIDAD SÁNCHEZ, Tomas H., “Homologación de las zonas A y B”, Labor Forum, bimestral, volumen IV, número 28, sección *diem de die*, Taller de diseño e impresión, México, p. 10.

BAJA CALIFORNIA SUR: todos los municipios del Estado, Municipios del Estado de CHIHUAHUA: Guadalupe Praxedis G. Guerrero, Juárez, DISTRITO FEDERAL, Municipio del Estado de GUERRERO, Acapulco de Juárez, Municipios del Estado de JALISCO, y demás.

Por otra parte el ÁREA GEOGRÁFICA “B”, Todos los municipios de los Estados de: AGUASCALIENTES, NAYARIT, CAMPECHE, OAXACA, COAHUILA DE, PUEBLA, ZARAGOZA, QUERÉTARO, COLIMA, QUINTANA ROO, CHIAPAS, SAN LUIS POTOSÍ, DURANGO, GUANAJUATO, TABASCO, HIDALGO, TLAXCALA, MICHOACÁN DE, YUCATÁN, OCAMPO, ZACATECAS, MORELOS (...)

Más todos los municipios de los Estados de: CHIHUAHUA, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, NUEVO LEÓN, SONORA, TAMAULIPAS y VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, no comprendidos en el área A.

El salario mínimo que rige en el 2013, para el área geográfica “A” es de \$64.74 diarios y para el área geográfica “B” de \$61.38 diarios. <sup>14</sup>

Los salarios mínimos como ya se estableció, se dividen en generales y profesionales, por lo que hace al primero de acuerdo al territorio del que se trate y por lo que respecta al segundo, de conformidad a la profesión, trabajo u oficio que se refiera.

### **1.2.5 Deducciones**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A, Fracción VIII, contempla que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

En el mismo orden de ideas, la Ley Federal del Trabajo, establece que los salarios mínimos no pueden ser objeto de compensación, descuento o

---

<sup>14</sup>Vid. Salarios mínimos [En línea] Disponible. [http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla\\_salarios\\_m%C3%ADnimos/2013/01\\_01\\_2013.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_m%C3%ADnimos/2013/01_01_2013.pdf). Consultada el 18 de febrero de 2013 a las 20:09 horas.

reducción; sin embargo, refiere algunas excepciones como las pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el diverso artículo 110, fracción V, pago de rentas a que se refiere el artículo 151 de la referida Ley, sin embargo, este descuento no puede exceder 10% del salario.

También refiere otros descuentos como el pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el INFONAVIT, se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley.

Los descuentos mencionados deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario. Además, pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, realizó una interpretación, formulando la siguiente tesis jurisprudencial:

*“SALARIO MÍNIMO GENERAL O PROFESIONAL. EL PAGO DE UNA RETRIBUCIÓN PROPORCIONAL AL TIEMPO REALMENTE TRABAJADO, NO ES VIOLATORIO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO POR LA NATURALEZA DEL TRABAJO O POR LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL TRABAJADOR, ÉSTE SÓLO PUEDA LABORAR DURANTE LAPROS MENORES A LA JORNADA LEGAL DE TRABAJO. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, 61, 72 y 83 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, por regla general, el patrón está obligado a pagar al trabajador, cuando menos, el salario mínimo general o*

*profesional. Sin embargo, la anterior hipótesis debe entenderse que sólo opera cuando se trata de una jornada normal de trabajo y no cuando se está frente a una especial, como cuando por la naturaleza del trabajo o por las condiciones físicas del empleado, éste no pueda laborar la jornada legal completa, pues conforme a lo previsto en tales preceptos de la ley secundaria, patrón y trabajador pueden pactar una jornada inferior o por unidad de tiempo, según corresponda, conviniendo el pago de un salario proporcional que puede ser inferior al mínimo general o profesional, sin que pueda entenderse que con ello se transgrede lo dispuesto en la fracción VI del apartado y precepto constitucional aludidos, ya que en tales circunstancias no es posible exigir al patrón el pago del salario mínimo general o profesional, sino uno proporcional al tiempo laborado.”<sup>15</sup>*

El anterior criterio tiene sus antecedentes en las determinaciones siguientes:

*“SALARIO MÍNIMO. JORNADA MENOR. Si bien es cierto que la jornada de ocho horas constituye el máximo legal y que nada impide que trabajadores y patrones, por convenio o en los casos de la fracción XVII, inciso a) del artículo 123 de la Constitución, esto es, cuando la naturaleza del trabajo lo exige, fijen una jornada menor y que la fijación de esa jornada menor no implica que el patrón quede relevado de la obligación de pagar el salario mínimo, también lo es que tales principios hacen referencia al contrato normal de trabajo y no pueden extenderse a aquellos contratos en los cuales se utilicen los servicios de determinadas personas durante un lapso corto en el día, una o las horas, porque en estos casos no podría exigirse válidamente del patrón el pago del salario mínimo.”<sup>16</sup>*

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, p. 309, Tesis Aislada, SALARIO MÍNIMO GENERAL O PROFESIONAL. EL PAGO DE UNA RETRIBUCIÓN PROPORCIONAL AL TIEMPO REALMENTE TRABAJADO, NO ES VIOLATORIO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO POR LA NATURALEZA DEL TRABAJO O POR LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL TRABAJADOR, ÉSTE SÓLO PUEDA LABORAR DURANTE LAPROS MENORES A LA JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Quinta Parte, p. 86, Tesis Aislada, SALARIO MÍNIMO. JORNADA MENOR.

*“SALARIO MÍNIMO EN CASO DE JORNADA INFERIOR A LA MÁXIMA LEGAL. Es exacto que el salario mínimo debe cubrirse cuando se prestan servicios durante la jornada máxima que señalan los artículos 69, 70 y 71 de la Ley Federal del Trabajo (de 1931), pero es lícito pactar un salario menor cuando la duración de la jornada es muy inferior a la máxima.”<sup>17</sup>*

De las anteriores tesis aisladas, se puede decir, que independientemente del total de horas que el patrón utilice la mano de obra del trabajador, el pago del salario mínimo general vigente, no debería ser reducido más de lo establecido, por lo que se considera que la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no fue la idónea; en virtud, de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A, Fracción VIII, menciona que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

---

<sup>17</sup> Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Quinta Parte, p. 117, Tesis Aislada, SALARIO MÍNIMO EN CASO DE JORNADA INFERIOR A LA MÁXIMA LEGAL.

## **CAPÍTULO 2**

### **LINEAMIENTOS JURÍDICOS REGULADORES DEL SALARIO MÍNIMO**

#### **2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

##### **ARTÍCULO 123, APARTADO “A”, FRACCIÓN VI, VIII**

Nuestra Constitución, en su artículo 123, es su apartado “A”, regula las relaciones entre trabajadores y patrones particulares, a su vez contempla los principios e instituciones que tiene como objeto proteger y tutelar a los sujetos de relaciones laborales.

Al respecto, el artículo 123 refiere que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. La Fracción VI del referido precepto legal establece que los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

Por otra parte la Fracción VIII del citado ordenamiento, menciona que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

De lo antes expuesto, se advierte que el referido precepto constitucional, regula la garantía social del trabajo, ya que contempla condiciones generales del mismo, así como obligaciones para la parte trabajadora como la patronal; de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, el salario es un derecho elevado a nivel constitucional, ya que en el precepto legal correspondiente, se observan las reglas fundamentales que deben cubrir los salarios mínimos, otorgando una máxima protección.

## **2.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO ARTÍCULOS 90-114**

La Ley Laboral en sus preceptos legales correspondientes al salario mínimo, refiere lo siguiente:

Que el salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, en relación al artículo 90 de la mencionada legislación, también contempla que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Por otra parte, los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, dentro de una o varias áreas geográficas lo que se fundamenta en el diverso artículo 91 de la Ley en comento; además de que los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, mientras que, los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación, lo anterior de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley Federal del Trabajo.

De conformidad con el artículo 94 de la Ley de la Materia, los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, asimismo, el diverso artículo 96, refiere que la citada Comisión determinará la división de la República en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios.

En ese orden de ideas, la multicitada legislación en su artículo 97, contempla que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

- Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente.
- Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. El cual no podrá exceder del 10% del salario.
- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.
- Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

Además, el derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados, por lo que se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos, dichas disposiciones son reguladas por los artículos 99 y 100 de la Legislación en estudio.

El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna, por lo que es la obligación del patrón de pagar el salario no se

suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta Ley.

El artículo 110 de la multicitada Ley, establece que los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;
- Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.
- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate.

Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

- Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;
- Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.
- En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;
- Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.
- Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Asimismo, el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente; así que, los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

De los preceptos legales antes transcritos, se puede advertir que las condiciones que regulan el salario mínimo, son diversas situaciones que a pesar de encontrarse muy bien reguladas, muchas de ellas solo son situaciones de derecho y no hecho, tal es el supuesto de los descuentos al salario, los cuales están contemplados en el presente apartado, siendo que no debería existir ninguna excepción.

Otra situación interesante que consideran los preceptos ya enunciados, es el hecho de que el salario es irrenunciable, ya que es un principio del derecho laboral y que claramente se le ha reconocido a la parte trabajadora.

### **2.3 Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI)**

El ordenamiento legal de la materia, regula la integración de la CONASAMI, así como sus obligaciones y facultades, dentro de éstas la fijación de los salarios mínimos. De conformidad con el artículo 322 de la Ley Federal del Trabajo la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fijará dichos salarios profesionales de los diferentes trabajos a domicilio, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:

- La naturaleza y calidad de los trabajos.
- El tiempo promedio para la elaboración de los productos.
- Los salarios y prestaciones percibidos por los trabajadores de establecimientos y empresas que elaboren los mismos o semejantes productos.
- Los precios corrientes en el mercado de los productos del trabajo a domicilio.

Asimismo, el artículo 551 del referido ordenamiento, establece que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica. Dentro de los diversos

deberes y funciones del Consejo de Representantes, se encuentra la de fijar los salarios mínimos generales y profesionales. En cuanto a la Dirección Técnica, dentro de sus atribuciones, está la de practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el Consejo de Representantes, pueda fijar los salarios mínimos, así como sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales.

Para cumplir las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, la citada dirección deberá practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos:

- La situación económica general del país.
- Los cambios de mayor importancia que se hayan observado en las diversas actividades económicas.
- Las variaciones en el costo de la vida por familia.
- Las condiciones del mercado de trabajo y las estructuras salariales

I. Realizar periódicamente las investigaciones y estudios necesarios para determinar:

- El presupuesto necesario para la satisfacción de las necesidades de cada familia, entre otras: las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos.
- Las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores de salario mínimo.

II. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales, estatales así como de las particulares que se ocupen de

problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, organizaciones sindicales, cámaras de comercio, de industria y otras instituciones semejantes.

III. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y patrones.

IV. Preparar un informe de las investigaciones y estudios que efectúen y de los presentados por los trabajadores y los patrones, el cual se someterá a la consideración del Consejo de Representantes.

El Procedimiento ante la Comisión Nacional de los Salarios mínimos, se encuentra regulado de los artículos 570 a 574 de la Ley Laboral.

Se considera que los salarios mínimos, se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente. Estos salarios podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia, siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen y puede ser de dos formas:

- Por iniciativa del Secretario del Trabajo y Previsión Social, quien formulará al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, una solicitud por escrito, la cual debe contener exposición de los hechos que la motiven.
- A solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patrones, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Dicha petición, deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por los sindicatos, federaciones y confederaciones, que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio por lo menos dicho Porcentaje de empleados.

b) La solicitud contendrá una exposición de los fundamentos que la justifiquen y podrá acompañarse de los estudios y documentos que correspondan.

c) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la petición correspondiente y previa certificación de la mayoría de los sindicatos, federaciones y confederaciones, o por los patrones que tengan a su servicio por lo menos el cincuenta por ciento de empleados, la hará llegar al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, con los estudios y documentos que la acompañen.

Por otra parte, en la fijación de los salarios mínimos, se observarán las normas siguientes:

- Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término que vencerá el último día de noviembre, para presentar los estudios que juzguen convenientes.
- La Dirección Técnica, presentará a la consideración del Consejo de Representantes, a más tarde el último día del citado mes, el Informe de investigaciones y estudios efectuados.
- El Consejo de Representantes, durante el mes de Diciembre y antes del último día hábil de este, dictará resolución en la que fije los salarios mínimos, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica, y las opiniones, estudios e investigaciones, presentadas por los trabajadores y los patrones.
- De acuerdo al párrafo anterior, podrá realizar directamente las investigaciones y estudios, que juzgue convenientes y solicitar a la Dirección Técnica, información complementaria.
- La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que la justifiquen.

- Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la que deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de Diciembre.

En la revisión de los salarios mínimos a la que se refiere el segundo párrafo se observarán los siguientes procedimientos.

- El Presidente de la Comisión Nacional, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud del Secretario del Trabajo y Previsión Social, o en su caso la que le hayan presentado las organizaciones de trabajadores o los patronos, convocará al Consejo de Representantes para estudiar la solicitud y decidir si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el proceso de revisión. Si la resolución es en sentido afirmativo ordenará a la Dirección Técnica la preparación de un informe que considere el movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos; así como los datos más significativos de la situación económica nacional para que el Consejo de Representantes pueda disponer de la información necesaria para revisar los salarios mínimos vigentes y fijar, en su caso, los que deben establecerse. Si su resolución es negativa la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social;
- La Dirección Técnica dispondrá de un término de cinco días, a partir de la fecha en que hubiera sido instruida por el Presidente de la Comisión Nacional, para elaborar el informe a que se refiere la fracción anterior y hacerlo llegar al Consejo de Representantes por conducto del Presidente de la Comisión;
- El Consejo de Representantes, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba el informe de la Dirección Técnica

dictará la resolución que corresponda fijando, en su caso, los salarios mínimos que deban establecerse;

- La resolución de la Comisión Nacional establecerá la fecha en que deba iniciarse la vigencia de los nuevos salarios mínimos que se fijen, la cual no podrá ser posterior a diez días contados a partir de la fecha en que se emita la resolución; y
- El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ordenará la publicación de la Resolución en el Diario Oficial de la Federación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya emitido.

En los procedimientos a que se refiere La Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 570 a 574, se observarán las normas siguientes:

- Para que pueda sesionar el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, será necesario que concurra el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros, por lo menos;
- Si uno o más representantes de los trabajadores o de los patrones deja de concurrir a alguna sesión, se llamará a los suplentes, si éstos no concurren a la sesión para la que fueron llamados, el Presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que haga la designación de la persona o personas que deban integrar la Comisión en sustitución de los faltistas.
- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumaran al del Presidente de la Comisión.
- De cada sesión se levantará un acta, donde suscribirán el Presidente y el Secretario.

En relación al tema que se trata la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció una jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

*“SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES. Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo, en su Título Sexto, determina que existen trabajos especiales, dentro de los cuales enumera a los que prestan los trabajadores de confianza, de buques, tripulaciones aeronáuticas, ferrocarrileros, de auto-transporte, maniobras de servicios públicos, en zonas bajo jurisdicción federal, trabajadores del campo, agentes de comercio y otros, según consta de los artículos 181 a 353 U, del ordenamiento legal en cita, tal determinación no es suficiente para estimar que el salario que percibe un trabajador por la prestación de esos servicios que la ley considera como especiales, se identifique con el salario mínimo profesional, ya que para ello se requiere que las labores desempeñadas encuadren dentro de las definiciones de profesiones, oficios y trabajos especiales que de manera detallada emite la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por ser éste el órgano colegiado que legalmente está facultado para establecer la aplicación de los salarios mínimos, tanto generales como profesionales, así como para determinar las actividades que serán sujetas al salario mínimo profesional, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero de la Constitución Federal, y de los diversos 91 a 96 y 551 a 570 de la Ley Federal del Trabajo.”<sup>18</sup>*

El criterio jurisprudencial anterior, refiere que el salario mínimo profesional, corresponde fijarlo a la Comisión Nacional de salarios mínimos y no se identifica con el percibido por trabajos especiales que desempeñan algunos trabajadores de confianza que realizan sus labores en buques, tripulaciones aeronáuticas, ferrocarrileros, de auto- transporte, maniobras de servicios públicos, entre otros, en razón de que, se requiere que las actividades

---

<sup>18</sup>. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, p. 313, Jurisprudencia, SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES.

realizadas se encuentren dentro de las definiciones de profesiones, oficios y trabajos especiales que emite la referida Comisión.

### CAPÍTULO 3.

#### ANÁLISIS DE LA PERCEPCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL 2013 Y LAS NECESIDADES NORMALES DE UN JEFE DE FAMILIA A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

##### 3.1 NECESIDADES DE ORDEN MATERIAL, SOCIAL, CULTURAL Y EDUCACIONAL DE LA FAMILIA

La Constitución, en el citado precepto legal, regula las necesidades que debe cubrir el salario mínimo, entre ellas las del orden material, social, cultural y educacional de un jefe de familia. Previo a considerar cuáles son esas necesidades, es dable establecer el concepto de familia; para Anthony Giddens: *“Es un grupo de personas que directamente ligada por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos.”*<sup>19</sup>

Para Ingrid Brena *“La familia no es, desde luego, una creación jurídica, sino un hecho biológico, derivado de la procreación reconocido, diseñado social y culturalmente, al que se le han atribuido diversas funciones políticas, económicas, religiosas y morales.”*<sup>20</sup> Se puede decir, que familia es el conjunto de personas que conviven en un mismo techo y que tienen diversos roles ya sean económicos, sociales y comunes.

➤ Necesidades de orden material. Dentro de éstas, se encuentran las de alimentación, habitación, vestido y salud. Por lo que hace a la de alimentación según Brecker, Simons: *“Es la acción y efecto de alimentar o alimentarse, nutrición o comida, víveres.”*<sup>21</sup> Los alimentos, deben ser proporcionales a las actividades realizadas por el hombre, es decir de acuerdo al trabajo y esfuerzo realizado durante el día. Algunos de los alimentos incluidos en la canasta básica de nuestro país son: huevo, azúcar, arroz, bistec de res,

<sup>19</sup> GIDDENS, Anthony, Sociología, Alianza Editorial, Madrid, 1998, p. 190.

<sup>20</sup> BRENA, Ingrid, Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2° edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p. 743.

<sup>21</sup> BRECKER, Simons, Tratado Básico de Nutrición, 2° Edición, América, México, 1980, p. 143

leche entre otros. Respecto a la habitación, de acuerdo con Escriche, Joaquín *“Es el derecho de morar en una casa.”*<sup>22</sup> El lugar en donde cada persona habita, a su vez es el espacio que se comparte con su familia.

Vestir, se puede definir como el conjunto de prendas interiores y exteriores que cubren el cuerpo. Para evitar enfermedades y conservar una buena salud, es necesario que la familia porte una vestimenta adecuada; esto es de acuerdo a las condiciones climatológicas en las que habite o desarrolle sus actividades. La salud es definida por la Organización Mundial de la Salud como la ausencia de afecciones o enfermedades.<sup>23</sup> Para que una familia se encuentre vigorosa, son diversos factores los que influyen, tales como la alimentación, una habitación y vestimenta adecuada, así como saludable; además, de visitas constantes a revisiones médicas y consultas preventivas, estas últimas con la finalidad de evitar enfermedades crónicas degenerativas.

➤ Necesidades de orden social: Este tipo de necesidades surge cuando el hombre tiene la necesidad de convivencia con sus semejantes. Arteaga Basurto refiere *“El hombre por naturaleza tiene la necesidad de relacionarse, de agruparse informalmente en familia, con amigos o formalmente en las organizaciones.”*<sup>24</sup> Las familias deben satisfacer la convivencia con los diferentes grupos de personas o bien, con otras familias con las que han hecho relaciones sociales.

➤ Necesidad de orden cultural: Nace cuando las familias se dan el gusto por las artes o bien por aquellas cosas que nutren a los seres humanos de saber o creencia. Lilyan Benítez la define como *“Alude al nivel de instrucción de una persona, al grado de conocimientos generales que tiene y al hecho de que espera un comportamiento dentro de las normas sancionadas como válidas*

---

<sup>22</sup> ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, [En línea] Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/19.pdf>. Consultada el 5 de abril del 2013 a las 20:15 horas.

<sup>23</sup>Vid. Organización Mundial de la Salud [En línea] Disponible en <http://www.who.int/suggestions/faq/es/>. Consultada el 2 de abril del 2013 a las 15:43 horas.

<sup>24</sup>ARTEAGA BASURTO, Carlos, Necesidades Sociales y Desarrollo Humano: Un acercamiento Metodológico, ENTS: UNAM: Plaza y Valdés, México, 2005, p. 29.

de una sociedad.<sup>25</sup> Es imprescindible que los grupos sociales realicen estas actividades, las cuales se encuentran en museos, escuelas, bibliotecas, auditorios, entre otros.

➤ Necesidad de orden educacional: Educación vienen de *educere* que significa guiar, conducir o bien de *educare* que significa formar o instituir.<sup>26</sup> Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia en su artículo 3 que todo individuo tiene derecho a recibir educación del Estado, el nivel de preescolar, primaria y secundaria conforman educación básica, por lo que son obligatorias junto con la media superior.

De lo anterior, se colige que los integrantes de la familia tienen la obligación de realizar una formación educativa que es obligatoria desde el nivel preescolar hasta media superior y que de acuerdo al precepto legal antes citado corre a cargo del Estado; sin embargo, esta clase de necesidad no la cubre por completo el gobierno, ya que implica diversos costos, entre ellos el material escolar, uniformes, transporte (cuando se requiere) y por supuesto una mejor alimentación, entre otros.

Todas las exigencias enunciadas en párrafos anteriores, son las que debe cubrir un jefe de familia con un salario mínimo general, a razón de \$64.74 pesos diarios, para lo comprendidos en el área geográfica “A” y de \$61.38 pesos diarios, los del área geográfica “B”, de conformidad a lo establecido por el artículo 123, apartado “A”, fracción VI, de la Ley Suprema.

### **3.2 CUADRO COMPARATIVO DE SALARIOS MÍNIMOS PERCIBIDOS DE 1935 A 2012 E INFLACIÓN**

El primer salario se fijó en 1934, en esa época ante las injusticias que sufrían día a día los empleados, se estableció una cantidad mínima de paga, con la finalidad de elevar la calidad de vida de la clase trabajadora.

---

<sup>25</sup> BENÍTEZ, Lilyan, *Cultura Ecuatoriana: Ayer y Hoy*, Abya –Yala, Ecuador, 1997, p. 7.

<sup>26</sup> Los años maravillosos de la enseñanza [En línea] Disponible <http://www.discovereducacion.org/index.php/uncategorized/la-definicion-de-educacion/>. Consultada el 14 de abril del 2013 a las 10:07 horas.

La siguiente tabla considera los salarios mínimos percibidos desde 1935, al año anterior, así como el porcentaje de inflación y el valor del dinero.

La tabla que se presenta a continuación fue extraída del sitio web <http://www.mexicomaxico.org/Voto/SalMinInf.htm>.

| Presidente<br>Año | INFLACIÓN            |                         |                   | SALARIO MÍNIMO            |                           |                       |                         | PODER ADQUISITIVO          |                               |                                 |
|-------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|---------------------------|---------------------------|-----------------------|-------------------------|----------------------------|-------------------------------|---------------------------------|
|                   | Inflación<br>Anual % | Incremento<br>Sexenal % | INPC<br>Base 2010 | Salario Min.<br>\$ Viejos | Salario Min.<br>\$ Nuevos | Incremento<br>Anual % | Incremento<br>Sexenal % | Factor de<br>Actualización | Salario Actual<br>equivalente | Ganancia o Pérdida<br>base 1970 |
| LCR 1935          | 0.67                 | 0.67%                   | 0.00158           | 1.50                      | 0.00150                   | 0.00                  |                         | 57138.82                   | 85.71                         | -57.87%                         |
| LCR 1936          | 5.96                 | 6.67%                   | 0.00199           | 2.00                      | 0.00200                   | 33.33                 |                         | 53924.76                   | 107.35                        | -46.98%                         |
| LCR 1937          | 18.75                | 26.67%                  | 0.00236           | 2.00                      | 0.00200                   | 0.00                  |                         | 45410.33                   | 90.82                         | -56.35%                         |
| LCR 1938          | 4.47                 | 32.34%                  | 0.00247           | 2.50                      | 0.00250                   | 25.00                 |                         | 43455.90                   | 108.66                        | -46.58%                         |
| LCR 1939          | 2.77                 | 36.00%                  | 0.00254           | 2.50                      | 0.00250                   | 0.00                  |                         | 42290.93                   | 105.73                        | -46.02%                         |
| LCR 1940          | 0.49                 | 36.67%                  | 0.00255           | 2.50                      | 0.00250                   | 0.00                  | 66.67%                  | 42087.62                   | 105.22                        | -46.28%                         |
| MAC 1941          | 6.10                 | 6.10%                   | 0.00270           | 2.50                      | 0.00250                   | 0.00                  |                         | 39668.79                   | 89.17                         | -51.25%                         |
| MAC 1942          | 10.57                | 17.32%                  | 0.00299           | 2.50                      | 0.00250                   | 0.00                  |                         | 35875.10                   | 89.69                         | -55.91%                         |
| MAC 1943          | 19.96                | 40.73%                  | 0.00359           | 2.50                      | 0.00250                   | 0.00                  |                         | 28906.28                   | 74.77                         | -63.25%                         |
| MAC 1944          | 28.25                | 90.49%                  | 0.00460           | 3.60                      | 0.00360                   | 44.00                 |                         | 23318.82                   | 83.95                         | -58.73%                         |
| MAC 1945          | 8.11                 | 95.12%                  | 0.00497           | 3.60                      | 0.00360                   | 0.00                  |                         | 21669.91                   | 77.65                         | -61.83%                         |
| MAC 1946          | 18.75                | 131.71%                 | 0.00590           | 3.39                      | 0.00339                   | -5.93                 | 35.60%                  | 18154.13                   | 61.58                         | -69.73%                         |
| MAY 1947          | 2.11                 | 2.11%                   | 0.00603           | 3.39                      | 0.00339                   | 0.00                  |                         | 17789.61                   | 60.31                         | -70.35%                         |
| MAY 1948          | 6.19                 | 8.42%                   | 0.00640           | 4.50                      | 0.00450                   | 32.74                 |                         | 16793.32                   | 73.39                         | -62.94%                         |
| MAY 1949          | 5.83                 | 14.74%                  | 0.00677           | 4.50                      | 0.00450                   | 0.00                  |                         | 15631.12                   | 71.24                         | -64.98%                         |
| MAY 1950          | 11.01                | 27.37%                  | 0.00752           | 3.39                      | 0.00339                   | -24.67                |                         | 14261.09                   | 48.35                         | -76.23%                         |
| MAY 1951          | 18.24                | 50.60%                  | 0.00869           | 3.39                      | 0.00339                   | 0.00                  |                         | 12061.21                   | 40.69                         | -79.90%                         |
| MAY 1952          | -2.13                | 47.29%                  | 0.00870           | 6.70                      | 0.00670                   | 97.64                 | 97.64%                  | 12331.97                   | 82.62                         | -59.38%                         |
| ARC 1953          | 2.09                 | 2.09%                   | 0.00880           | 6.70                      | 0.00670                   | 0.00                  |                         | 12079.95                   | 80.94                         | -60.21%                         |
| ARC 1954          | 16.37                | 18.80%                  | 0.01033           | 8.00                      | 0.00800                   | 19.40                 |                         | 10380.27                   | 83.04                         | -59.18%                         |
| ARC 1955          | 9.44                 | 30.01%                  | 0.01131           | 8.00                      | 0.00800                   | 0.00                  |                         | 9485.07                    | 75.89                         | -62.70%                         |
| ARC 1956          | 0.68                 | 30.77%                  | 0.01137           | 11.00                     | 0.01100                   | 37.50                 |                         | 9430.43                    | 103.73                        | -49.01%                         |
| ARC 1957          | 6.58                 | 39.37%                  | 0.01212           | 11.00                     | 0.01100                   | 0.00                  |                         | 8648.27                    | 97.33                         | -62.15%                         |
| ARC 1958          | 3.90                 | 44.84%                  | 0.01259           | 12.00                     | 0.01200                   | 9.09                  | 79.10%                  | 8515.89                    | 102.19                        | -49.76%                         |
| ALM 1959          | -0.04                | -0.04%                  | 0.01259           | 12.00                     | 0.01200                   | 0.00                  |                         | 8519.63                    | 102.24                        | -49.74%                         |
| ALM 1960          | 4.84                 | 4.79%                   | 0.01320           | 14.50                     | 0.01450                   | 20.83                 |                         | 8126.52                    | 117.83                        | -42.07%                         |
| ALM 1961          | -0.33                | 4.45%                   | 0.01319           | 14.50                     | 0.01450                   | 0.00                  |                         | 8153.36                    | 118.22                        | -41.88%                         |
| ALM 1962          | 3.12                 | 7.71%                   | 0.01366           | 17.50                     | 0.01750                   | 20.63                 |                         | 7906.32                    | 138.36                        | -31.98%                         |
| ALM 1963          | 0.20                 | 7.93%                   | 0.01369           | 17.50                     | 0.01750                   | 0.00                  |                         | 7890.27                    | 138.00                        | -32.12%                         |

|          |        |          |          |           |         |        |          |         |        |         |
|----------|--------|----------|----------|-----------|---------|--------|----------|---------|--------|---------|
| ALM 1964 | 5.40   | 13.76%   | 0.01433  | 21.50     | 0.02150 | 22.86  | 79.17%   | 7485.79 | 160.94 | -20.88% |
| GDO 1965 | 0.65   | 0.65%    | 0.01442  | 21.50     | 0.02150 | 0.00   |          | 7437.81 | 159.91 | -21.39% |
| GDO 1966 | 2.58   | 3.24%    | 0.01479  | 25.00     | 0.02500 | 16.28  |          | 7250.90 | 181.27 | -10.89% |
| GDO 1967 | 1.43   | 4.72%    | 0.01500  | 25.00     | 0.02500 | 0.00   |          | 7148.57 | 178.71 | -12.15% |
| GDO 1968 | 2.43   | 7.26%    | 0.01537  | 28.25     | 0.02825 | 13.00  |          | 6979.19 | 197.16 | -3.08%  |
| GDO 1969 | 4.87   | 12.48%   | 0.01611  | 28.25     | 0.02825 | 0.00   |          | 6655.36 | 188.01 | -7.57%  |
| GDO 1970 | 4.69   | 17.76%   | 0.01687  | 32.00     | 0.032   | 13.27  | 48.84%   | 6356.92 | 203.42 | 0.00%   |
| LEA 1971 | 4.96   | 4.96%    | 0.01771  | 32.00     | 0.032   | 0.00   |          | 6056.53 | 193.81 | -4.73%  |
| LEA 1972 | 5.56   | 10.79%   | 0.01869  | 38.00     | 0.038   | 18.75  |          | 5737.73 | 218.03 | 7.18%   |
| LEA 1973 | 21.37  | 34.47%   | 0.02269  | 44.85     | 0.045   | 18.03  |          | 4727.41 | 212.02 | 4.23%   |
| LEA 1974 | 20.60  | 62.17%   | 0.02736  | 52.00     | 0.052   | 15.94  |          | 3919.98 | 203.84 | 0.21%   |
| LEA 1975 | 11.31  | 80.50%   | 0.03045  | 63.40     | 0.063   | 21.92  |          | 3521.83 | 223.28 | 9.76%   |
| LEA 1976 | 27.20  | 129.60%  | 0.03874  | 96.70     | 0.097   | 52.52  | 202.19%  | 2768.69 | 267.73 | 31.61%  |
| JLP 1977 | 20.66  | 20.66%   | 0.04674  | 106.40    | 0.106   | 10.03  |          | 2294.62 | 244.15 | 20.02%  |
| JLP 1978 | 16.17  | 40.17%   | 0.05430  | 120.00    | 0.120   | 12.78  |          | 1975.23 | 237.03 | 16.52%  |
| JLP 1979 | 20.02  | 68.23%   | 0.06517  | 138.00    | 0.138   | 15.00  |          | 1645.74 | 227.11 | 11.65%  |
| JLP 1980 | 29.85  | 118.45%  | 0.08462  | 163.00    | 0.163   | 18.12  |          | 1267.45 | 206.59 | 1.56%   |
| JLP 1981 | 28.68  | 181.11%  | 0.10889  | 210.00    | 0.210   | 28.83  |          | 984.93  | 206.84 | 1.68%   |
| JLP 1982 | 98.84  | 458.96%  | 0.21652  | 364.00    | 0.364   | 73.33  | 276.42%  | 495.33  | 180.30 | -11.37% |
| MMH 1983 | 80.78  | 80.78%   | 0.39141  | 523.00    | 0.523   | 43.68  |          | 274.00  | 143.30 | -29.55% |
| MMH 1984 | 59.16  | 187.72%  | 0.62296  | 816.00    | 0.816   | 56.02  |          | 172.16  | 140.48 | -30.94% |
| MMH 1985 | 63.75  | 371.14%  | 1.02009  | 1,250.00  | 1.250   | 53.19  |          | 105.13  | 131.42 | -35.40% |
| MMH 1986 | 105.75 | 869.37%  | 2.09882  | 2,480.00  | 2.480   | 98.40  |          | 51.10   | 126.72 | -37.70% |
| MMH 1987 | 159.17 | 2412.28% | 5.43948  | 6,470.00  | 6.470   | 160.89 |          | 19.72   | 127.56 | -37.29% |
| MMH 1988 | 51.66  | 3710.07% | 8.24937  | 8,000.00  | 8.000   | 23.65  | 2097.80% | 13.00   | 104.00 | -48.87% |
| CSG 1989 | 19.70  | 19.70%   | 9.87429  | 10,080.00 | 10.080  | 26.00  |          | 10.86   | 109.48 | -46.18% |
| CSG 1990 | 29.93  | 55.52%   | 12.82962 | 11,900.00 | 11.900  | 18.06  |          | 8.36    | 99.48  | -51.10% |
| CSG 1991 | 18.79  | 84.75%   | 15.24090 | 13,330.00 | 13.330  | 12.02  |          | 7.04    | 93.80  | -53.89% |
| CSG 1992 | 11.94  | 106.81%  | 17.06037 | 13,330.00 | 13.330  | 0.00   |          | 6.29    | 83.80  | -58.81% |
| CSG 1993 | 8.01   | 123.37%  | 18.42677 |           | 14.270  | 7.05   |          | 5.82    | 83.05  | -59.17% |
| CSG 1994 | 7.05   | 139.12%  | 19.72614 |           | 15.270  | 7.01   | 90.88%   | 5.44    | 83.02  | -59.19% |

|   |                      |                         |                   |                           |                           |                       |                         |                            |                               |                                     |
|---|----------------------|-------------------------|-------------------|---------------------------|---------------------------|-----------------------|-------------------------|----------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|
| EZP 1995  | 51.97                | 51.97%                  | 29.97705          |                           | 20.150                    | 31.96                 |                         | 3.58                       | 72.09                         | -64.56%                             |
| EZP 1996  | 27.70                | 94.07%                  | 38.28213          |                           | 26.450                    | 31.27                 |                         | 2.80                       | 74.10                         | -63.57%                             |
| EZP 1997  | 15.72                | 124.57%                 | 44.29951          |                           | 26.450                    | 0.00                  |                         | 2.42                       | 64.03                         | -68.52%                             |
| EZP 1998  | 18.61                | 166.36%                 | 52.54327          |                           | 34.450                    | 30.25                 |                         | 2.04                       | 70.32                         | -65.43%                             |
| EZP 1999  | 12.32                | 199.18%                 | 59.01589          |                           | 34.450                    | 0.00                  |                         | 1.82                       | 62.60                         | -69.22%                             |
| EZP 2000  | 8.96                 | 225.98%                 | 64.30331          |                           | 37.900                    | 10.01                 | 148.20%                 | 1.67                       | 63.21                         | -68.93%                             |
| VFQ 2001  | 4.40                 | 4.40%                   | 67.13490          |                           | 40.350                    | 6.46                  |                         | 1.60                       | 64.46                         | -68.31%                             |
| VFQ 2002  | 5.70                 | 10.35%                  | 70.96191          |                           | 42.150                    | 4.46                  |                         | 1.51                       | 63.70                         | -68.68%                             |
| VFQ 2003  | 3.98                 | 14.74%                  | 73.78373          |                           | 43.650                    | 3.56                  |                         | 1.45                       | 63.45                         | -68.81%                             |
| VFQ 2004  | 5.19                 | 20.70%                  | 77.61373          |                           | 45.240                    | 3.64                  |                         | 1.38                       | 62.51                         | -69.27%                             |
| VFQ 2005  | 3.33                 | 24.72%                  | 80.20040          |                           | 46.800                    | 3.45                  |                         | 1.34                       | 62.58                         | -69.24%                             |
| VFQ 2006  | 4.05                 | 29.78%                  | 83.45114          |                           | 48.670                    | 4.00                  | 28.42%                  | 1.29                       | 62.55                         | -69.25%                             |
| FCH 2007  | 3.76                 | 3.76%                   | 86.58810          |                           | 50.570                    | 3.90                  |                         | 1.24                       | 62.63                         | -69.21%                             |
| FCH 2008  | 6.53                 | 10.53%                  | 92.24070          |                           | 52.590                    | 3.99                  |                         | 1.16                       | 61.15                         | -69.94%                             |
| FCH 2009  | 3.57                 | 14.48%                  | 95.53695          |                           | 54.800                    | 4.20                  |                         | 1.12                       | 61.52                         | -69.76%                             |
| FCH 2010  | 4.40                 | 19.52%                  | 99.74209          |                           | 57.460                    | 4.85                  |                         | 1.08                       | 61.78                         | -69.63%                             |
| FCH 2011  | 3.82                 | 24.09%                  | 103.55100         |                           | 59.820                    | 4.11                  |                         | 1.04                       | 61.95                         | -69.54%                             |
| FCH 2012  | 3.57                 | 28.51%                  | 107.24600         |                           | 62.330                    | 4.20                  | 28.07%                  | 1.00                       | 62.33                         | -69.36%                             |
| Presidente<br>Año                                   | Inflación<br>Anual % | Incremento<br>Sexenal % | INPC<br>Base 2010 | Salario Mín.<br>\$ Viejos | Salario Mín.<br>\$ Nuevos | Incremento<br>Anual % | Incremento<br>Sexenal % | Factor de<br>Actualización | Salario Actual<br>equivalente | Ganan. o Pérdida<br>respecto a 1970 |
|   | INFLACIÓN            |                         |                   | SALARIO MÍNIMO            |                           |                       |                         | PODER ADQUISITIVO          |                               |                                     |
| Tabla actualizada al 31 de diciembre de 2012 INPC = |                      |                         |                   |                           | 107.246                   |                       |                         |                            |                               |                                     |

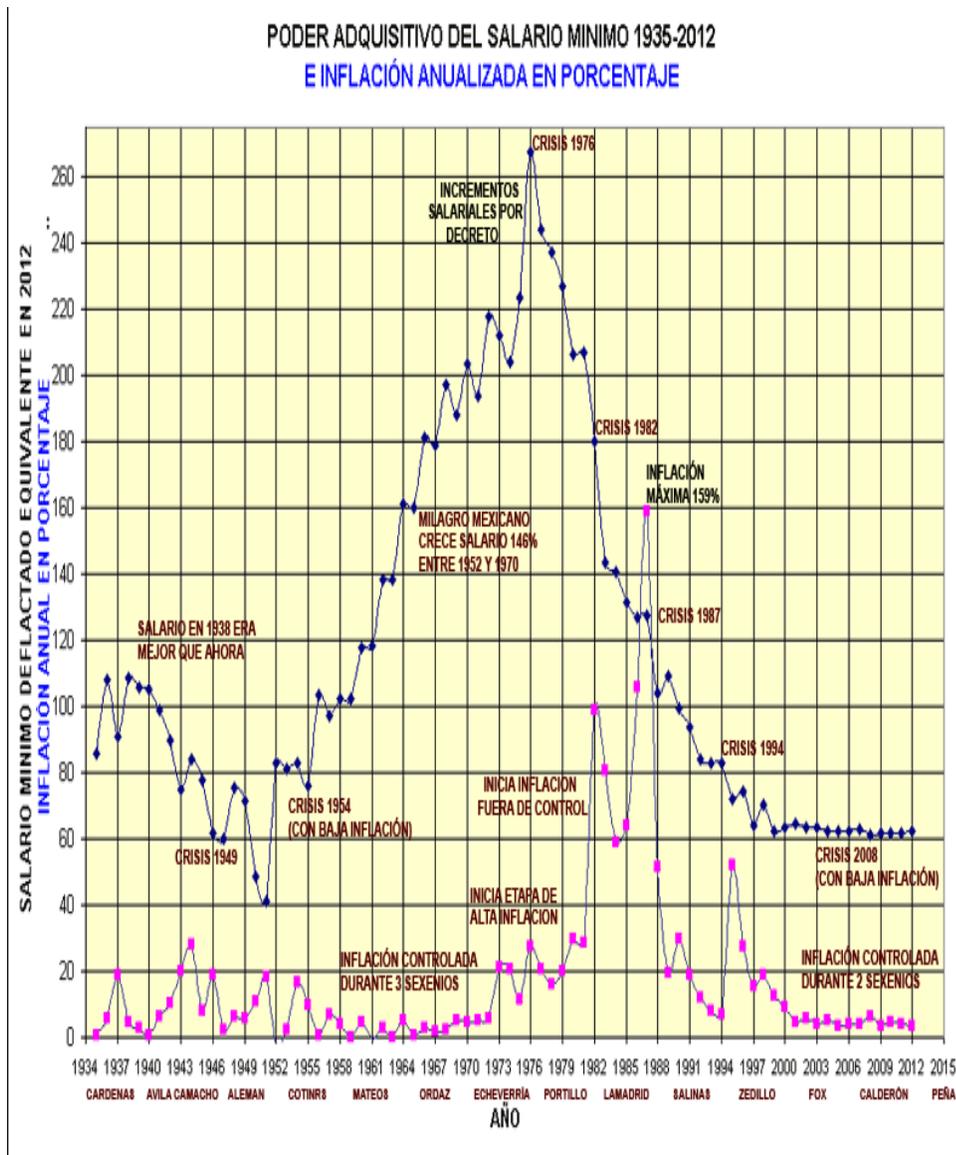
27

De la tabla enunciada, se puede advertir una clara pérdida del poder adquisitivo, en comparación con el crecimiento de la inflación anual y el escaso aumento del salario mínimo.

<sup>27</sup> AGUIRRE BOTELLO, Manuel, *Evolución del salario mínimo en México de 1935 a 2012*. [En línea] Disponible <http://www.mexicomaxico.org/Voto/SalMinInf.htm>. Consultada el 8 febrero del 2013 a las 12:07 horas.

Asimismo, con la siguiente grafica se calcula el desempeño del salario mínimo de 1935 al 2012, por lo que es evidente que en 1938, un empleado tenía mayor poder adquisitivo que en la actualidad.

La siguiente tabla fue extraída del sitio web <http://www.mexicomaxico.org/Voto/SalMinInf.htm>.



28

La grafica enunciada, calcula el desempeño del salario mínimo que cubre 77 años, de la que se advierte una clara pérdida del poder adquisitivo.

### **3.3 LA VIABILIDAD DE ACTUALIZAR EL MONTO DEL SALARIO MÍNIMO CON RESPECTO A LA CONCORDANCIA DEL NIVEL DE INFLACIÓN**

En primera instancia por inflación se entiende la alza de general en los precios de los productos, bienes y servicios, así la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 570 al 574, refiere de manera generalizada el procedimiento para la fijación de dichos salarios, el cual le corresponde a la CONASAMI; sin embargo no especifica la forma de llevar a cabo las investigaciones y estudios que debe efectuar, únicamente menciona que le corresponde a la Dirección Técnica, realizar las investigaciones necesarias y apropiadas para determinar la situación económica del país, el costo de vida de la familia, entre otros.

Por lo que del análisis de las tablas expuestas en el punto anterior, se puede decir, que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, a la data, no ha considerado el nivel de inflación anual existente, al momento de la fijación de los salarios mínimos

Lo anterior, en virtud de que en el 2013, fijó como salario mínimo diario para el área geográfica “A” la cantidad de \$64.76 pesos y para el área geográfica “B” de \$61.38 pesos.

En ese orden de ideas y de conformidad con los costos establecidos, en tan solo uno de los productos que integran la canasta básica, en un consumo diario de alimentos para una familia promedio de 4 integrantes, se encuentra en la página web de la Procuraduría Federal del Consumidor, en el apartado de precios, que 1 kg. de Bistec de res, oscila entre los \$78.78, como mínimo y \$94.90, como máximo.<sup>29</sup>, sin contar los costos de las necesidades sociales, culturales y educacionales de la familia, como lo regula el precepto constitucional en estudio.

---

<sup>29</sup>Lista de productos [En línea] Disponible <http://www.profeco.gob.mx/precios/canasta/home.aspx?th=1>. Consultada el 11 abril del 2013 a las 18:00 horas.

Por lo que, se colige que los salarios diarios de \$64.76 y \$61.38, área geográfica “A” y “B”, respectivamente, no cumplen con las prerrogativas expuestas en el artículo 123, apartado “A”, fracción VI, que a la letra reza:

*“...Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán las áreas Geográficas que se determinen; los segundos se aplicaran en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.”*

De tal forma, se puede decir que, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al realizar los estudios necesarios para la fijación del salario mínimo, ha dejado de lado lo contenido en el precepto constitucional antes descrito; es decir, no ha tomado en cuenta que los salarios diarios de \$64.74 y \$61.38, que estableció para las áreas geográficas correspondientes, rebasando por mucho el poder adquisitivo a comparación de la inflación que se vive actualmente.

Ahora bien, se puede establecer como probable solución que la multicitada Comisión, al momento de efectuar los estudios de economía, para fijar el salario mínimo anual, observara como se ha elevado la inflación anual desde la fijación del primer salario mínimo en 1935 y que porcentaje se le aumenta cada año al referido salario, comparado con la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, tal como lo refleja la tabla expuesta en el punto 3.2.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El trabajo es una actividad que ha sido menospreciada desde años atrás, asimismo los salarios no se han remunerado conforme al esfuerzo físico y mental que desempeña el trabajador a favor del patrón.

**SEGUNDA.-** En los últimos años, el salario ha sido reconocido como un derecho que ha alcanzado una máxima protección, elevándose al grado de nivel constitucional; el Estado a través de las normas jurídicas, ha fijado un monto mínimo para la percepción del mismo, contemplándolo incluso como garantía social del trabajo, el cual de acuerdo a las legislaciones, no se le pueden realizar deducciones; sin embargo, existen algunas excepciones que evidencian la violación de la referida garantía, quebrantando la finalidad de establecer la cantidad mínima legal a cobrar.

**TERCERA.-** La percepción del salario es regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo, en las cuales se establecen las reglas para la fijación de los salarios mínimos, los que son determinados por un órgano colegiado denominado Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que a través de estudios principalmente económicos, decide la cantidad anual de dichos salarios.

**CUARTA.-** El Estado a través de la Constitución, estableció los requisitos que deben de cubrir los salarios mínimos, los cuales deben ser suficientes para satisfacer las necesidades de un jefe de familia, como alimentación, habitación vestimenta, educación, cultura, y demás; sin embargo, un salario mínimo general, no es suficiente para cubrir una sola necesidad de los integrantes de una familia, ya que como quedó establecido en la presente investigación, tan solos los costos de los productos alimenticios que conforman la canasta básica, son por mucho superiores a los mínimos fijados para el 2013, por lo que un jefe de familia prefiere dar prioridad a una necesidad material que a una cultural, sin ni siquiera mencionar el resto de las necesidades contempladas en la Ley Suprema.

**QUINTA.-** Es recomendable que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en los estudios realizados anualmente, previos a la fijación de los salarios mínimos, observe principalmente los niveles de inflación existentes y el valor comercial de los productos básicos que son necesarios para la alimentación de una familia promedio, incluidos en la canasta básica; así como el costo de bienes y servicios necesarios para la educación y manutención de un hogar, considerando también, que el porcentaje aumentado a dicho salario, se encuentra en desventaja al compararlo con los niveles de inflación anual.

## FUENTES CONSULTADAS

### DOCTRINA

ARTEAGA BASURTO, Carlos, Necesidades Sociales y Desarrollo Humano: Un acercamiento Metodológico, ENTS: UNAM: Plaza y Valdés, México, 2005.

BENÍTEZ, Lilyan, Cultura Ecuatoriana: Ayer y Hoy, Abya –Yala, Ecuador, 1997.

BRECKER, Simons, Tratado Básico de Nutrición, segunda, edición, América, México, 1980.

CAPON, Filas Rodolfo *et. al* GIORLANDINI , Eduardo, Diccionario de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Relación Individual de Trabajo, Argentina, Rubinzal, 1987.

CARDOSO, Ciro F., La clase obrera en la Historia de México. De la dictadura Porfirista a los tiempos libertarios, Siglo XXI, México, 1980.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, tercera edición, Porrúa, México, 1975.

ESCUADERO, Antonio, La Revolución Industrial, Anaya, España, 1988.

GIDDENS, Anthony, Sociología, Alianza Editorial, Madrid, 1998.

### ECONOGRÁFICAS

BRENA, Ingrid, Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2° edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 9° Edición, Porrúa, México, 1980.

GIOLARDINI, Eduardo et al. CAPÓN FILAS, Rodolfo. Diccionario de derecho social, derecho del trabajo y seguridad social. Relaciones colectivas profesionales, Rubinzal-Culzoni Editores, México, 1987.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo P-Z, Porrúa, México, 2001.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal del Trabajo

## **JURISPRUDENCIA**

Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Quinta Parte, p. 117, Tesis Aislada, SALARIO MÍNIMO EN CASO DE JORNADA INFERIOR A LA MÁXIMA LEGAL.

Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Quinta Parte, p. 86, Tesis Aislada, SALARIO MÍNIMO. JORNADA MENOR.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, p. 313, Jurisprudencia, SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, p. 309, Tesis Aislada, SALARIO MÍNIMO GENERAL O PROFESIONAL. EL PAGO DE UNA RETRIBUCIÓN PROPORCIONAL AL TIEMPO REALMENTE TRABAJADO, NO ES VIOLATORIO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO POR LA NATURALEZA DEL TRABAJO O POR LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL

TRABAJADOR. ÉSTE SÓLO PUEDA LABORAR DURANTE LAPROS MENORES A LA JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

## **HEMEROGRÁFICAS**

NATIVIDAD SÁNCHEZ, Tomas H., "Homologación de las zonas A y B", Labor Forum, bimestral, volumen IV, número 28, sección diem de die, Taller de diseño e impresión, México, p. 10

## **ELECTRÓNICAS**

AGUIRRE BOTELLO, Manuel, Evolución del salario mínimo en México de 1935 a 2012, [En línea] Disponible <http://www.mexicomaxico.org/Voto/SalMinInf.htm>. Consultada el 8 febrero del 2013 a las 12:07 horas.

ARAGÓN GÓMEZ, David Josué, El anticonstitucional aumento al salario, [En línea]. Disponible en: <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/65/72-10.pdf>. Consultada el 30 de mayo de 2013 a las 6:40 horas.

El Movimiento Obrero durante el Porfiriato (1877-1911) y la Revolución Mexicana (1910-1920) [en línea] Disponible [http://www.sntsg.segob.gob.mx/es/SindicatoEl\\_Movimiento\\_Obrero\\_durante\\_el\\_Porfiriato\\_y\\_la\\_Revolucion\\_Mexicana](http://www.sntsg.segob.gob.mx/es/SindicatoEl_Movimiento_Obrero_durante_el_Porfiriato_y_la_Revolucion_Mexicana). Consultada el 17 de febrero del 2013, a las 8:00 horas.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, [En línea] Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/19.pdf>. Consultada el 5 de abril del 2013 a las 20:15 horas.

Lista de productos [En línea] Disponible <http://www.profeco.gob.mx/precios/canasta/home.aspx?th=1>. Consultada el 11 abril del 2013 a las 18:00 horas.

Los años maravillosos de la enseñanza [En línea] Disponible <http://www.discovereducacion.org/index.php/uncategorized/la-definicion-de-educacion/>. Consultada el 14 de abril del 2013 a las 10:07 horas.

Organización Mundial de la Salud [En línea] Disponible en <http://www.who.int/suggestions/faq/es/>. Consultada el 2 de abril del 2013 a las 15:43 horas.

Salario mínimo en México. [En línea]. Disponible. [http://www.insyde.org.mx/images/salario\\_minimo\\_en\\_mexico.pdf](http://www.insyde.org.mx/images/salario_minimo_en_mexico.pdf) Consultada el 18 de febrero a las 20:00 horas.

Salarios mínimos [En línea] Disponible. [http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla\\_salarios\\_minimos/2013/01\\_01\\_2013.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2013/01_01_2013.pdf). Consultada el 18 de febrero de 2013 a las 20:09 horas.

Trabajo [en línea] Disponible [http://www.diputados.gob.mx/cesop/Comisiones/d\\_trabajo.htm](http://www.diputados.gob.mx/cesop/Comisiones/d_trabajo.htm). Consultada el 15 de marzo del 2013 a las 12:30 horas.